



---Derogatoria Resolución 2599 de 2016

Versión 1

Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud

Delegada para Prestadores de Servicios de Salud

Oficina de Liquidaciones

Dirección de Innovación y Desarrollo

Superintendencia Nacional de Salud

Fecha del documento: junio 2025



Por la cual se deroga la Resolución 2599 de 2016 y se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015.

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993, el Decreto 663 de 1993, la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, los Decretos 1015 y 3023 de 2002, el Decreto 2555 de 2010 y el Decreto 1080 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el parágrafo 2o del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 establece que *“El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria”*, de manera que la normativa aplicable a los procedimientos administrativos relacionados con las medidas de toma de posesión e intervención forzosa administrativa adelantadas por la Superintendencia Financiera se encuentra, principalmente, en el Decreto-ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y en el Decreto 2555 de 2010.

Que los procedimientos administrativos relacionados con las medidas de toma de posesión e intervención forzosa administrativa, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluyen la designación de agentes interventores, liquidadores y contralores, quienes tienen funciones especiales respecto de las instituciones objeto de medidas especiales.

Que, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la designación de promotores, en los términos de la Ley 550 de 1999 y, en virtud de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, la orden o autorización a las entidades vigiladas, de la adopción individual o conjunta de las medidas especiales de que trata el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, es competencia de la Superintendencia Nacional de Salud ejercer la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, empresas promotoras de salud e instituciones prestadoras de salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir

técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.

Que, conforme a los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.2 del Decreto 780 de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o para liquidar las entidades vigiladas, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, y las demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

Que, a su vez, los artículos 2.5.5.1.3, 2.5.2.1.4 y 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016 establecen el procedimiento para la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las entidades promotoras de salud y administradoras del régimen subsidiado, así como la designación de liquidadores y contralores y las calidades de estos.

Que, de conformidad con el marco normativo que regula los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar entidades vigiladas, y aplicando por remisión las disposiciones previstas en los artículos 295 y 296 del Estatuto Orgánico de Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud designar a los agentes interventores, liquidadores y contralores.

Que, conforme lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 295, en concordancia con lo señalado por el Decreto 780 de 2016, cuando es un programa o ramo, los agentes interventores, liquidadores y contralores cumplen funciones públicas transitorias, son auxiliares de la justicia, tienen autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones, y para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar o para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, en atención al marco normativo antes señalado, para ningún efecto el acto de nombramiento y la posesión de agentes interventores, liquidadores y contralores constituye una delegación de funciones por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, ni el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de los agentes interventores, liquidadores y contralores.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa debe estar al servicio del interés general y se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, a efectos de procurar que se cumplan tales principios en todos los procesos de toma de posesión en que se decida la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar entidades vigiladas, y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley



1753 de 2015, se hace necesario establecer parámetros que permitan la designación idónea y la posesión de agentes interventores, liquidadores y contralores por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, de acuerdo con la normativa que rige la actuación de los agentes interventores y liquidadores, los mismos cumplen funciones no solamente como representantes legales de la entidad intervenida, cuyos intereses están obligados a defender, sino también como particulares que ejercen una función pública, que debe estar siempre dirigida a la protección efectiva de los derechos de la población receptora de servicios de salud.

Que la realidad de los procesos de toma de posesión en que se decide la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud ha demostrado que es necesario precisar los parámetros definidos principalmente por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, para que tales procesos se ajusten a las necesidades del sector salud, en los que no solo se protege la confianza del público en las instituciones y se busca una solución adecuada a la insolvencia de las entidades intervenidas, si no que principalmente se debe garantizar un derecho fundamental como lo es el derecho a la salud, en los términos de la Ley 1751 de 2015.

Que es necesario actualizar con los últimos estándares internacionales la regulación vigente sobre inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, para lograr la profesionalización y mejora continua de su labor, y dar así una adecuada respuesta a las necesidades concretas del sector salud en Colombia.

Que, en consecuencia, es necesario ajustar los perfiles, funciones y obligaciones de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, para dar una adecuada respuesta a las necesidades de la realidad colombiana.

Que se colige la necesidad de consagrar e implementar las herramientas legales necesarias para promover la participación efectiva de personas idóneas que reúnan los requisitos académicos, profesionales y personales para fungir como agentes interventores, liquidadores y contralores, de manera que las personas a ser seleccionadas para acceder a los mencionados cargos cumplan con los más estrictos estándares y que sus actuaciones se ajusten a las necesidades concretas de los encargos recibidos.

Que para ello debe tenerse en cuenta que todas las decisiones y acciones de los agentes interventores, liquidadores y contralores deben orientarse a la satisfacción de las necesidades e intereses de la entidad objeto de la medida especial de toma de posesión e intervención forzosa administrativa, y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015; que el incumplimiento de determinadas obligaciones y deberes puede dar lugar a la remoción del cargo y su reemplazo; que el incumplimiento de determinadas obligaciones y deberes debe dar lugar a la exclusión del registro, sin perjuicio de otras sanciones específicas que dependerán de la gravedad de las conductas desplegadas.

Que mediante la Resolución 2599 de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud dictó disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, sin embargo a la fecha, dicha resolución ha sido objeto de modificaciones en once (11) oportunidades¹ de conformidad a necesidades y actualizaciones requeridas dentro del procedimiento.

Que, por tanto, es necesario reformar, actualizar, mejorar y consolidar algunos aspectos de los procedimientos y lineamientos empleados para la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, para garantizar que se conduzcan dentro de los más altos niveles de diligencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

CAPÍTULO I.

REQUISITOS PARA SER INSCRITO COMO AGENTE INTERVENTOR, LIQUIDADOR O CONTRALOR.

¹ Modificada mediante las resoluciones 2025420000005448-6 del 8 de julio de 2025, 2025300000000357-6 del 28 de enero de 2025, 2024100000010531-6 del 3 de septiembre de 2024, 2023420000014123-6 del 5 de diciembre de 2023, 2023150000000899-6 del 10 de febrero de 2023, 2022100000008592-6 del 14 de diciembre de 2022, 2022320000001043-6 del 15 de marzo de 2022, 2022130000000414-6 del 9 de febrero de 2022, 5949 del 12 de junio de 2019, 11467 del 13 de diciembre de 2018 y 390 del 6 de marzo de 2017.

ARTÍCULO 1. NATURALEZA DE LOS CARGOS DE AGENTE INTERVENTOR, LIQUIDADOR Y CONTRALOR. Los agentes interventores, liquidadores y contralores, además de cumplir funciones públicas transitorias, son auxiliares de la justicia y su oficio es público, ocasional, indelegable, de libre nombramiento y remoción. Así mismo, este oficio en ningún caso implica el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Estos cargos deben ser ejercidos por personas de conducta intachable, deben gozar de excelente reputación y ser idóneas para cumplir con su función, la cual deben desarrollar con imparcialidad e independencia.

En consecuencia, las normas sobre ejercicio de la función pública y sobre auxiliares de la justicia les son plenamente aplicables, sin perjuicio de que las normas aquí consagradas, tanto en materia sustancial como procedimental, tengan aplicación preferente, por tratarse de normas especiales.

Los agentes interventores, liquidadores y contralores se seleccionarán y designarán del registro que para el efecto elabore la Superintendencia Nacional de Salud.

Los cargos de agente interventor, liquidador y contralor se deben designar en atención a la calidad de la persona. En consecuencia, el auxiliar no podrá delegar ni subcontratar sus funciones y no podrá ser sustituido en el cargo a menos que medie una decisión de reemplazo por parte de la Superintendencia Nacional de Salud. El agente interventor, liquidador o contralor podrá contar con personal profesional o técnico de apoyo, por cuyas acciones u omisiones responderá directamente.

Los profesionales y técnicos que integren el equipo de trabajo definido por el agente interventor, liquidador y contralor, solamente podrán actuar en el seguimiento a una sola medida y no podrán hacer parte de la lista del RILCO.

El agente interventor, liquidador y contralor deben ofrecer las condiciones necesarias para que el personal a su cargo y personas vinculadas den cabal cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Igualmente, el registro vigente y las disposiciones de la presente resolución tendrán plena aplicación respecto de las medidas especiales que adelante la Superintendencia Nacional de Salud en desarrollo de lo previsto por el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, en lo que sea pertinente y posible.

Parágrafo. El procedimiento, mecanismo de elección y designación de interventores en la toma de posesión o intervención forzosa administrativa para administrar de IPS indígenas se regirá de conformidad al procedimiento que el gobierno nacional establezca para el efecto.

ARTÍCULO 2. DEL CARGO DE INTERVENTOR. El agente interventor es la persona natural o jurídica que participa en la medida de toma de posesión o de intervención forzosa administrativa para administrar. Sus funciones serán las asignadas por la ley, en especial, la de actuar como representante legal y administrador de la entidad objeto de la medida, para lograr el aseguramiento en salud, la continuidad en la garantía de los derechos en salud de los usuarios, o la continuidad del objeto social, según sea el caso, a cargo de dicha entidad, así como determinar en el menor tiempo posible si la entidad tiene viabilidad económica, financiera y/o de rentabilidad social o si debe iniciar el trámite de intervención forzosa administrativa para liquidar.

ARTÍCULO 3. DEL CARGO DE LIQUIDADOR. El liquidador es la persona natural o jurídica que actúa como administrador y representante legal de la entidad en proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar. Sus funciones serán las asignadas por la ley, en especial las de aseguramiento en salud, y la continuidad en la prestación de los servicios de salud de la entidad objeto de la medida, mientras otra entidad se encarga de la afiliación o prestación de servicios a la población afiliada o vinculada a la entidad, así como adelantar en el menor tiempo posible el trámite de liquidación de los activos de la entidad objeto de la medida y del pago de pasivo correspondiente, con especial cuidado respecto de las historias clínicas de los usuarios, historias laborales y en general el archivo de la entidad.

Parágrafo primero. Cuando se trate de la intervención forzosa administrativa para la liquidación de un ramo o programa del régimen subsidiado o del régimen contributivo de una Caja de Compensación Familiar, la Superintendencia Nacional de Salud designará como liquidador al Representante Legal de la entidad autorizada para operar el ramo o programa correspondiente, en los términos del artículo 2.5.5.1.4 del Decreto 780 de 2016 o la disposición jurídica que lo modifique, adicione o derogue.

Parágrafo Segundo. Cuando la intervención para liquidar a la que se hace referencia en el artículo 2.5.5.1.3 del Decreto 780 de 2016 o la disposición jurídica que lo modifique, adicione o derogue, se origine en conductas imputables al Representante Legal o cuando este incurra en violaciones a las disposiciones legales o incumpla las órdenes o instrucciones impartidas por el ente de control, la Superintendencia Nacional de Salud deberá solicitar su remoción para que el órgano nominador correspondiente proceda a designar su reemplazo en forma inmediata. Cuando no se atienda esta solicitud, la Superintendencia Nacional de Salud procederá a designar en forma temporal al Liquidador.

Parágrafo tercero. Por las actividades de la liquidación del ramo programa del régimen subsidiado o del régimen contributivo de una Caja de Compensación Familiar, el Representante Legal de la entidad autorizada, no recibirá remuneración diferente a la que percibe en el desempeño de su cargo como Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar.

Parágrafo cuarto. El Representante Legal que asuma las funciones de liquidador dentro de un proceso de liquidación total del ramo o programa del régimen subsidiado o del régimen contributivo de una Caja de Compensación Familiar, deberá sujetarse a las instrucciones que imparta la Superintendencia Nacional de Salud en la conformación del inventario de bienes y desarrollo del proceso, en aras de garantizar los principios de eficiencia y transparencia.

Parágrafo quinto. Cuando sea procedente el nombramiento de un Liquidador para la liquidación de un programa o ramo del régimen subsidiado o del régimen contributivo de una Caja de Compensación Familiar, este deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud las calidades laborales y profesionales que se hubiesen tenido en cuenta para su designación en el cargo de Representante Legal de la Caja de Compensación Familiar.

ARTÍCULO 4. DEL CARGO DE CONTRALOR. El contralor es la persona natural o jurídica que actúa como revisor fiscal de las entidades objeto de la medida, siendo sus funciones las mismas que la ley establece para los revisores fiscales tanto en el Código de Comercio como en las demás normas aplicables a la revisoría fiscal, estando sujeto para ello a las disposiciones de la presente resolución.

Parágrafo primero. Cuando se trate de la intervención forzosa administrativa para la liquidación de un programa del régimen subsidiado o del régimen contributivo de una Caja de Compensación Familiar, la Superintendencia Nacional de Salud designará como Revisor Fiscal de la entidad autorizada para operar el ramo o programa correspondiente, en los términos del artículo 2.5.5.1.4 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 o la disposición jurídica que lo modifique, adicione o derogue.

Cuando la intervención para liquidar a la que se hace referencia en el artículo 2.5.5.1.3 del Decreto 780 de 2016 o la disposición jurídica que lo modifique, adicione o derogue, se origine en conductas imputables al Revisor Fiscal o cuando este incurra en violaciones a las disposiciones legales o incumpla las órdenes o instrucciones impartidas por el ente de control, la Superintendencia Nacional de Salud deberá solicitar su remoción para que el órgano nominador correspondiente proceda a designar su reemplazo en forma inmediata. Cuando no se atienda esta solicitud, la Superintendencia Nacional de Salud procederá a designar en forma temporal al Contralor.

Parágrafo segundo. Lo previsto en este artículo se aplicará a las entidades públicas, cuando proceda la revocatoria del certificado de autorización del ramo o programa tratándose de intervención total de la entidad.

Parágrafo tercero. Por las actividades de la liquidación del ramo programa del régimen subsidiado o del régimen contributivo de una Caja de Compensación Familiar, el Revisor Fiscal de la entidad autorizada, no recibirá remuneración diferente a la que perciben en el desempeño de su cargo como Revisor Fiscal de la Caja de Compensación Familiar.

Parágrafo cuarto. El Revisor Fiscal que asuma las funciones de contralor dentro de un proceso de liquidación total del ramo o programa del régimen subsidiado o del régimen contributivo de una Caja de Compensación Familiar, deberá sujetarse a las instrucciones que imparta la Superintendencia Nacional de Salud en la conformación del inventario de bienes y desarrollo del proceso, en aras de garantizar los principios de eficiencia y transparencia.

Parágrafo quinto. Cuando sea procedente el nombramiento de un Contralor para la liquidación de un programa o ramo del régimen subsidiado o del régimen contributivo de una Caja de Compensación Familiar, este deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud las calidades laborales y profesionales que se hubiesen tenido en cuenta para su designación en el cargo de Revisor Fiscal de la Caja de Compensación Familiar.

ARTÍCULO 5. REQUISITOS COMUNES PARA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES Y CONTRALORES. Las personas naturales y jurídicas interesadas en inscribirse en el registro de agentes interventores, liquidadores y contralores deberán cumplir con los siguientes requisitos:

5.1. Requisitos comunes. Para demostrar la idoneidad profesional de los agentes interventores, liquidadores y contralores, en la inscripción, se deben acreditar los siguientes requisitos comunes:

5.1.1. Fotocopia del documento de identidad.

5.1.2. Copia de la tarjeta profesional, registro o matrícula profesional, cuando la ley lo exija para el ejercicio de la profesión o la homologación del título respecto de los estudios realizados en el exterior por parte del Ministerio de Educación Nacional.

5.1.3. Certificado vigente de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.

5.1.4. Certificado vigente de antecedentes de responsabilidad fiscal expedido por la Contraloría General de la República.

5.1.5. Certificado vigente de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.

5.1.6. Certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), en caso de personas jurídicas se exigirá este certificado para el representante legal o la persona que este designa para ejercer el cargo.

5.1.7. Certificado vigente expedido por la institución o Colegio Profesional que para cada profesión sea la competente para acreditar la inexistencia de sanciones de índole profesional.

5.1.8. Declaración juramentada en la que certifique que, en caso de que en ejercicio de su actividad llegase a surgir conflictos de interés, causales de recusación, inhabilidades o incompatibilidades, las pondrá oportunamente en conocimiento del nominador.

5.1.9. Haber aprobado el examen a que hace referencia el artículo 12 del presente acto administrativo, sobre medidas de toma de posesión y procesos de intervención forzosa administrativa y medidas especiales que realizará la Superintendencia Nacional de Salud a los interesados en inscribirse como agentes interventores, liquidadores y contralores.

5.1.10. No haber sido previamente removido del cargo de agente interventor, liquidador o contralor por los motivos descritos en los artículos 38 y 39, ni haber presentado renuncia al cargo por causa distinta a la fuerza mayor demostrada conforme a la ley.

5.1.11. Las personas jurídicas deberán acreditar además de los requisitos antes mencionados que resulten acordes con su naturaleza, los cuales se relacionan a continuación:

- a) Certificado de existencia y representación legal donde se acredite haber sido constituidas por lo menos con un (1) año de anterioridad a la fecha de postulación y con objeto social determinado o que contemple como una de sus actividades la de asesoría o consultoría en operación, gerencia, reorganización, reestructuración, recuperación, intervención o liquidación de entidades del sector salud o la gerencia de empresas comerciales en el caso de las entidades que explotan los monopolios rentísticos cedidos al sector salud;
- b) Certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal o, a falta de este, por un contador público independiente, en la que se manifieste el cumplimiento por parte de la persona jurídica de los deberes del comerciante contemplados en el artículo 19 del Código de Comercio;
- c) Certificación que acredite la inexistencia de procesos de ejecución en contra de la persona jurídica o de alguno(s) de sus socios;
- d) Declaración Juramentada firmada por el Representante Legal en la que certifique que, en caso de que en ejercicio de su actividad llegase a surgir conflictos de interés, causales de recusación, inhabilidades o incompatibilidades, las pondrá oportunamente en conocimiento del nominador.

5.1.11. Todas las personas jurídicas deberán inscribir a las personas naturales que en su nombre desarrollarán las funciones de contralor, liquidador o agente interventor, quienes, a su vez, deberán acreditar su vínculo con la persona jurídica aspirante y cumplir con todos los requisitos propios exigibles a los auxiliares de la justicia que actúen como personas naturales, así como los requisitos comunes y específicos establecidos en esta resolución.

5.2. Requisitos comunes para agentes interventores

5.2.1 Acreditar experiencia mínima de cinco (5) años en el cumplimiento de labores del nivel directivo de entidades del sector salud, tanto en entidades de aseguramiento en salud como en instituciones prestadora de servicios de salud según corresponda, acreditando la experiencia en funciones similares a las del cargo de interventor.

5.2.2. Personas naturales: Poseer título universitario, título de postgrado en las siguientes áreas de conocimiento: ciencias de la salud; ciencias sociales y humanas; economía, administración, contaduría y afines y presentar tarjeta profesional, cuando sea aplicable y maestría en las citadas áreas del conocimiento para entidades categoría A

5.2.3. Personas jurídicas: Acreditar que su objeto social incluye actividades relacionadas con la operación de entidades cuyo objeto incluya actividades relacionadas con la operación de entidades como aquella en la cual se pretende actuar como interventor, sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud y poder actuar como agente interventor de las medidas de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar y las medidas especiales

5.3. Requisitos específicos para liquidadores

5.3.1. Acreditar experiencia mínima de tres (3) años en el desarrollo de actividades de asesoría o dirección de procesos liquidatorios de entidades del sector salud o en procesos liquidatorios que hayan sido regidos por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

5.3.2. Para las personas naturales ser profesional con título universitario en las siguientes áreas de conocimiento: ciencias de la salud, derecho y afines; economía, administración pública, administración de empresas, administración en salud, administración financiera, contaduría pública y afines e ingeniería industrial y título postgrado en ciencias de la salud, administración, áreas del derecho y finanzas.

5.3.3. Para las personas jurídicas acreditar que su objeto social incluye las actividades relacionadas con la ejecución de procesos liquidatorios y poder actuar como liquidador de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o derogue.

5.4. Requisitos comunes para contralores

5.4.1. Acreditar experiencia específica en entidades similares a aquellas en las que se pretende ser nombrado mínima de cinco (5) años en revisoría fiscal o auditoría.

5.4.2. Para personas naturales acreditar título de pregrado en Contaduría Pública y de postgrado en áreas afines.

5.4.3. Para personas jurídicas: Presentar copia de la Tarjeta de Registro de Sociedades de la Junta Central de Contadores. Las personas naturales que sean inscritas en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5.1.13 de esta Resolución deberán cumplir con los requisitos de los numerales 5.4.1 y 5.4.2.

ARTÍCULO 6. CLASIFICACIÓN DE LOS AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES Y CONTRALORES POR CATEGORÍAS PARA PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.

El registro de agentes interventores, liquidadores y contralores estará dividido en las Categorías A, B y C, de acuerdo con las categorías y rango de puntos de las entidades objeto de medida de toma de posesión o intervención forzosa administrativa que en el particular defina esta Superintendencia, sin perjuicio de las normas que con posterioridad a la expedición de este acto administrativo se expidan para modificar el régimen de honorarios de agentes interventores, liquidadores y contralores. Los requisitos de estas categorías buscan clasificar, de acuerdo con la experiencia, a los aspirantes, para que en los casos más complejos actúen los agentes interventores, liquidadores y contralores con mayor experiencia. Las categorías quedan establecidas así, y es posible pasar de una categoría a otra si los interesados logran acreditar el cumplimiento de los requisitos de esta y si formulan la solicitud respectiva a la Superintendencia Nacional de Salud.

La categorización está basada según el grado de complejidad de cada vigilado de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente y sus modificaciones, así:

Categoría C: En esta categoría se ubican los prestadores de servicios de salud catalogados en baja complejidad.

Categoría B: En esta categoría se ubican los prestadores de servicios de salud catalogados en mediana complejidad.

Categoría A: En esta categoría se ubican los prestadores de servicios de salud catalogados en alta complejidad.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE LOS AGENTES INTERVENTORES COMO PERSONA NATURAL PARA LA INSCRIPCIÓN EN LAS DIFERENTES CATEGORÍAS. Las personas naturales interesadas en ser agentes interventores de entidades de aseguramiento en salud y prestadores de servicios de salud podrán solicitar su inscripción en alguna de las categorías del registro, siempre que acrediten, además de los requisitos comunes determinados en el artículo 5 de la presente resolución, el cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en el presente artículo:

Categoría A. Para acceder a esta categoría, el aspirante deberá cumplir uno de los siguientes requisitos de experiencia:

- a) Acreditar tres (3) años de experiencia como director en al menos dos (2) procesos de toma de posesión o intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar o en dos (2) procesos de liquidación de entidades públicas o privadas del sector salud.
- b) Acreditar 4 años de experiencia como asesor en al menos dos (2) procesos de toma de posesión o intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar o en dos (2) procesos de liquidación de entidades públicas o privadas del sector salud.
- c) Acreditar dos (2) años de experiencia adicional al requisito mínimo, en actividades de asesoría o dirección de entidades del sector salud o en asesoría o dirección de procesos liquidatarios de entidades del sector salud o de procesos liquidatarios que hayan sido regidos por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- d) Haber ejercido funciones en el cumplimiento de labores del nivel directivo o asesor de personas jurídicas del sector salud públicas o privadas con, por lo menos, ciento cuarenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (140.000 SMLMV) de activos al momento de presentación de la solicitud como mínimo durante siete (7) años.
- e) Acreditar como mínimo tres años en acciones de seguimiento y monitoreo continuas para analizar y verificar la ejecución de un plan, con el fin de comprobar que las actividades, procesos y metas se estén cumpliendo según lo planificado, lo cual permite determinar el progreso, identificar logros y debilidades, y recomendar medidas correctivas para optimizar los resultados deseados, a entidades bajo medida especial y/o intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar.

Categoría B. Para acceder a esta categoría, el aspirante deberá cumplir uno de los siguientes requisitos de experiencia:

- a) Acreditar dos (2) años de experiencia como directivo en al menos un (1) proceso de toma de posesión o intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar o una (1) liquidación de entidades públicas o privadas del sector salud.
- b) Acreditar tres (3) años de experiencia como asesor en al menos un (1) proceso de toma de posesión o intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar o una (1) liquidación de entidades públicas o privadas del sector salud.
- c) Acreditar un (1) año de experiencia adicional a la del requisito mínimo en actividades de dirección de entidades del sector salud o en asesoría o dirección de procesos liquidatarios de entidades del sector salud o de procesos liquidatarios que hayan sido regidos por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

- d) Haber ejercido funciones en el cumplimiento de labores del nivel directivo o asesor de personas jurídicas del sector salud públicas o privadas con, por lo menos, setenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (70.000 SMLMV) de activos al momento de presentación de la solicitud, como mínimo durante cinco (5) años.
- e) Acreditar como mínimo dos (2) años de experiencia en acciones de seguimiento y monitoreo continuas para analizar y verificar la ejecución de un plan, con el fin de comprobar que las actividades, procesos y metas se estén cumpliendo según lo planificado, lo cual permite determinar el progreso, identificar logros y debilidades, y recomendar medidas correctivas para optimizar los resultados deseados, a entidades bajo medida especial y/o intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, en observancia a lo establecido en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los particulares que ejercen de manera transitoria funciones públicas.

Categoría C. Se requerirá el cumplimiento de los requisitos comunes, definidos en el artículo 5 de la presente resolución.

Parágrafo. Para efectos de los montos de activos descritos en el literal c) de las categorías A y B, se calcularán teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el periodo certificado.

ARTÍCULO 8. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE LOS AGENTES LIQUIDADORES PARA LA INSCRIPCIÓN EN LAS DIFERENTES CATEGORÍAS. Las personas naturales interesadas en ser agentes liquidadores podrán solicitar su inscripción en las categorías del registro, siempre que acrediten, además de los requisitos comunes determinados en el artículo 5o de la presente resolución, el cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en el presente artículo:

Categoría A. Para acceder a esta categoría, el aspirante deberá cumplir por lo menos uno de los siguientes requisitos de experiencia:

- a) Haber adelantado y/o finalizado, en el cargo de agente interventor o liquidador, al menos un (1) proceso de toma de posesión o intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar o una (1) liquidación de entidades públicas del sector salud.
- b) Haberse desempeñado como liquidador en tres (3) procesos voluntarios de liquidación de entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, desde el inicio de estos hasta su finalización.
- c) Haber desempeñado cargos del nivel directivo o asesor dentro de algún proceso de intervención forzosa administrativa para administrar o para liquidar o en liquidaciones de entidades públicas del sector salud, acreditando como mínimo un (1) año de experiencia adicional a la del requisito mínimo.

- d) Haber ejercido funciones en el cumplimiento de labores del nivel directivo o asesor de personas jurídicas del sector salud públicas o privadas con, por lo menos, ciento cuarenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (140.000 SMLMV) de activos al momento de presentación de la solicitud como mínimo durante cinco (5) años.
- e) Acreditar como mínimo tres (3) años de experiencia en acciones de seguimiento y monitoreo continuas para analizar y verificar la ejecución de un plan, con el fin de comprobar que las actividades, procesos y metas se estén cumpliendo según lo planificado, lo cual permite determinar el progreso, identificar logros y debilidades, y recomendar medidas correctivas para optimizar los resultados deseados, a entidades bajo medida especial y/o intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, en observancia a lo establecido en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los particulares que ejercen de manera transitoria funciones públicas,

Categoría B: Para acceder a esta categoría, el aspirante deberá cumplir por lo menos uno de los siguientes requisitos de experiencia:

- a) Haber adelantado y/o finalizado, en el cargo de agente interventor o liquidador, al menos un (1) proceso de toma de posesión o intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar o una (1) liquidación de entidades públicas del sector salud.
- b) Haberse desempeñado como liquidador en tres (3) procesos voluntarios de liquidación de entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, desde el inicio de estos hasta su finalización.
- c) Haber desempeñado cargos del nivel directivo o asesor dentro de algún proceso de intervención forzosa administrativa para administrar o para liquidar o en liquidaciones de entidades públicas del sector salud, acreditando como mínimo un (1) año de experiencia adicional a la del requisito mínimo.
- d) Haber ejercido funciones en el cumplimiento de labores del nivel directivo o asesor de personas jurídicas del sector salud públicas o privadas, con por lo menos, setenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (70.000 SMLMV) de activos al momento de presentación de la solicitud y como mínimo durante tres (3) años.
- e) Acreditar como mínimo dos (2) años de experiencia en acciones de seguimiento y monitoreo a entidades bajo medida especial y/o intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar.

Categoría C. Se requerirá el cumplimiento de los requisitos comunes, definidos en el artículo 5 de la presente resolución.

Parágrafo. Para efectos de los montos de activos descritos en el literal c) de las categorías A y B, se calcularán teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el periodo certificado.

ARTÍCULO 9. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE LOS CONTRALORES COMO PERSONA NATURAL PARA LA INSCRIPCIÓN EN LAS DIFERENTES CATEGORÍAS. Las personas naturales interesadas en ser contralores podrán solicitar su inscripción en las categorías del registro, siempre que acrediten, además de los requisitos comunes determinados en el artículo 5 del presente acto, el cumplimiento de los requisitos específicos establecidos a continuación:

Categoría A. Para acceder a esta categoría, el aspirante deberá cumplir por lo menos uno de los siguientes requisitos de experiencia:

- a) Acreditar dos (2) años de experiencia adicional a la del requisito mínimo como revisor fiscal o auditor de personas jurídicas del sector salud.
- b) Haber sido designado como contralor de procesos de intervención forzosa administrativa para administrar, liquidar o para las medidas especiales, de entidades del sector salud, acreditando como mínimo cinco (5) años de experiencia.
- d) Acreditar como mínimo 3 años de experiencia en acciones de seguimiento y monitoreo continuas para analizar y verificar la ejecución de un plan, con el fin de comprobar que las actividades, procesos y metas se estén cumpliendo según lo planificado, lo cual permite determinar el progreso, identificar logros y debilidades, y recomendar medidas correctivas para optimizar los resultados deseados, a entidades bajo medida especial y/o intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, en observancia a lo establecido en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los particulares que ejercen de manera transitoria funciones públicas.

Categoría B. Para acceder a esta categoría, el aspirante deberá cumplir por lo menos uno de los siguientes requisitos de experiencia:

- a) Acreditar un (1) año de experiencia adicional a la del requisito mínimo como revisor fiscal o auditor de personas jurídicas del sector salud.
- b) Haber sido designado como contralor de procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, o para las medidas especiales, de entidades del sector salud, acreditando como mínimo tres (3) años de experiencia.
- c) Acreditar como mínimo dos (2) años de experiencia en acciones de seguimiento y monitoreo continuas para analizar y verificar la ejecución de un plan, con el fin de comprobar que las actividades, procesos y metas se estén cumpliendo según lo planificado, lo cual permite determinar el progreso, identificar logros y debilidades, y

recomendar medidas correctivas para optimizar los resultados deseados, a entidades bajo medida especial y/o intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, en observancia a lo establecido en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los particulares que ejercen de manera transitoria funciones públicas,

Categoría C. Se requerirá el cumplimiento de los requisitos comunes, definidos en el artículo 5 de la presente resolución y haber manifestado su interés a través de la inscripción en esta categoría.

ARTÍCULO 10. CAPACIDAD TÉCNICA: Se entenderá como capacidad técnica el equipo de trabajo con el cual contará el contralor designado, el cual deberá estar conformado por lo menos por una persona con perfiles y conocimientos para cada uno de los componentes (financiero, jurídico y/o técnico científico) que hacen parte del seguimiento de la medida o liquidación ordenada, según sea el caso. Dichos profesionales deberán contar con el mismo tiempo de experiencia profesional que exige la categoría de la Entidad de Aseguramiento en Salud sobre la cual esta ordenada la medida.

La capacidad técnica, será presentada en conjunto con el plan de trabajo del contralor designado, sin que requiera aprobación por parte la Superintendencia Nacional de Salud. Lo anterior, sin perjuicio que las hojas de vida de los profesionales que la componen puedan ser revisados por la Superintendencia en cualquier momento. Adicionalmente, cualquier cambio en las personas que la compone deberá ser informado a la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo primero: La capacidad técnica para contralores de entidades bajo medida de vigilancia especial o intervención forzosa administrativa para administrar generará honorarios adicionales siempre que se trate de una Entidad de Aseguramiento en Salud clasificada en la categoría A, siendo calculado para el efecto un valor máximo del 20% del total de los honorarios que sean calculados.

La capacidad técnica de los Contralores para los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar diferentes a Programas o Ramos del régimen subsidiado o del régimen contributivo de Cajas de Compensación Familiar, generará honorarios siempre que se trate de una Entidad de Aseguramiento en Salud clasificada en la categoría C, siendo calculado para el efecto un valor máximo de hasta el 50% del total de los honorarios que sean reconocidos para el contralor.

En los eventos en los cuales la Superintendencia Nacional de Salud autorice la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, el contralor deberá solicitar autorización del nuevo valor máximo de la capacidad técnica; teniendo en cuenta las condiciones y tamaño de la entidad. Lo anterior sin que suponga un incremento en los honorarios del liquidador, los cuales se pagan por cumplimiento de etapas y no por mayor permanencia en el proceso liquidatario

Parágrafo segundo: En los casos en que un contralor sea designado para más de una medida de vigilancia, deberá garantizar que la capacidad técnica para cada una de las entidades sea diferente e independiente.

Parágrafo transitorio: Los parágrafos primero y segundo del presente artículo, solamente entrarán a regir frente a nuevas medidas, cambio de estas, prórroga de las vigentes, o nuevas designaciones de contralor.

ARTÍCULO 11. CASOS EN QUE EL AGENTE INTERVENTOR, LIQUIDADOR O CONTRALOR SEA UNA PERSONA JURÍDICA. En aquellos eventos en que quien sea inscrito como agente interventor, liquidador o contralor sea una persona jurídica, las personas naturales designadas por las personas jurídicas que sean seleccionadas como agentes interventores, liquidadores o contralores, siempre deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución para ser inscritos y contar con dicha inscripción. La idoneidad de las personas naturales designadas deberá ser acreditada por la persona jurídica en el momento de su inscripción.

Parágrafo primero. La persona jurídica que aspire a ser inscrita, incluyendo las reguladas por el artículo 27 de la Ley 1797 de 2016, deberá estar debidamente constituida como sociedad comercial en Colombia, con objeto social indeterminado o que contemple como una de sus actividades la de actuar como agente interventor, liquidador o contralor de las medidas de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa.

La persona jurídica acreditará la persona natural designada para que actúe en su nombre y que desarrollará las funciones de agente interventor, liquidador o contralor, mediante la expedición de una certificación otorgada por el representante legal donde indique los actos que puede realizar en su nombre. Esta certificación debe adjuntarla al momento de la inscripción. En cualquier evento, serán solidariamente responsables la persona jurídica y la persona natural designada por esta.

Parágrafo segundo. Los agentes interventores, liquidadores y contralores designados por la Superintendencia Nacional de Salud deben ofrecer todas las condiciones necesarias para que el personal a su cargo y personas vinculadas den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente Manual. El responsable de tal cumplimiento es el agente interventor, liquidador y contralor.

Parágrafo tercero. Los agentes interventores, liquidadores y contralores designados por la Superintendencia Nacional de Salud deben ofrecer todas las condiciones necesarias para que el personal a su cargo y personas vinculadas den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente Manual. El responsable de tal cumplimiento es el agente interventor, liquidador y contralor.

Parágrafo cuarto. Todas las actuaciones e incumplimientos de la persona natural que actúe en nombre de la persona jurídica, designada como auxiliar de la justicia y que se

evidencie en desarrollo de sus funciones y las conductas definidas en el manual de ética para agentes por la persona natural, son causales de remoción de la designación hecha a la persona jurídica.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN, ADMISIÓN Y CONFORMACIÓN DEL REGISTRO DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES Y CONTRALORES.

El Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO) estará conformado por profesionales idóneos debidamente inscritos, que podrán ser seleccionados para ejecutar las medidas especiales de intervención para administrar o liquidar entidades bajo la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud.

La convocatoria para la conformación del RILCO será realizada por la Superintendencia Nacional de Salud directamente o mediante convenio con una Institución de Educación Superior que acredite la experiencia en la estructuración y ejecución de adelantar procesos de convocatoria y selección, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Resolución No. 2024150000014547-6 de 2024, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. El proceso debe garantizar como mínimo dos fases:

Durante la Fase I, se realiza la inscripción a la convocatoria, la verificación de requisitos mínimos y la validación del cumplimiento de las condiciones establecidas, garantizando el respeto a la normativa vigente, incluyendo la Ley 1581 de 2012 sobre protección de datos personales, y el Manual de Ética para Contralores, Liquidadores e Interventores de la Superintendencia Nacional de Salud. Esta fase se gestiona a través del aplicativo digital RILCO, que permite una administración eficiente del proceso documental.

Concluida la Fase I, y una vez firme la lista de admitidos y no admitidos, se inicia la Fase II, en la cual se aplica una prueba de conocimientos, diseñada según el perfil y categoría de cada aspirante. Esta evaluación tiene como objetivo medir las competencias técnicas y profesionales requeridas para el ejercicio del rol.

Adicionalmente, la Superintendencia Nacional de Salud y/o la Institución de Educación Superior con experiencia en adelantar procesos de convocatoria y selección, realizará un análisis de riesgo y de perfil de personalidad a los aspirantes que hayan aprobado la prueba escrita, con el fin de verificar antecedentes penales, laborales y disciplinarios, así como la autenticidad de los documentos cargados en el aplicativo RILCO. Este análisis se efectuará conforme a la normativa vigente sobre exclusión del registro y servirá como herramienta técnica para la designación del profesional idóneo.

La periodicidad de la convocatoria para conformar el RILCO, será definida por la Superintendencia Nacional de Salud en función de las necesidades del servicio, considerando las condiciones institucionales y la disponibilidad de recursos. El registro conformado en cada convocatoria tendrá una vigencia hasta de cinco (5) años, contados a

partir de la expedición y publicación del acto administrativo que declare concluida la Fase II.

Los profesionales inscritos en el RILCO en calidad de agentes interventores, liquidadores o contralores deberán actualizar ante la Superintendencia Nacional de Salud su información de contacto, cuando esta se modifique por el medio que la Entidad disponga para tal fin.

Parágrafo. Los agentes interventores, liquidadores o contralores deberán manifestar en forma expresa autorización para ser notificados por medio electrónico de los actos administrativos emitidos por la Superintendencia al momento de su inscripción.

ARTÍCULO 13. CONSULTA DEL REGISTRO DE AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES Y CONTRALORES. El registro que se implemente con base en lo dispuesto en la presente resolución tendrá carácter público, será llevado por la Superintendencia Nacional de Salud, estará disponible para consulta pública en su página web y será permanentemente actualizado con base en los cambios que se den dentro del mismo.

Quedará a criterio de la Superintendencia Nacional de Salud determinar cuáles datos de la información suministrada por los agentes interventores, liquidadores y contralores, harán parte de la información que quedará a disposición del público en el registro, asegurando el cumplimiento de la normativa vigente y aplicable que regula la protección de datos personales.

ARTÍCULO 14. RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN. Quien se encuentre inscrito en el registro de agentes interventores, liquidadores y contralores podrá optar por la renovación de la inscripción que efectuará por convocatoria a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud a más tardar cinco (5) años después de la firmeza del listado de agentes en el RILCO de la convocatoria inmediatamente anterior.

Entiéndase por renovación en la inscripción la posibilidad de solicitud que tiene un integrante de la lista de agentes interventores, liquidadores y contralores, para aplicar nuevamente el examen de conocimiento académico y profesional sin cambiar los cargos y las categorías con los que se encuentra actualmente inscrito. Se requiere la actualización de los datos básicos, la renovación de la inscripción será por el mismo periodo de vigencia de la lista inicial, es decir (5) cinco años.

Para renovar la inscripción se requerirá la aprobación del examen de actualización y el cumplimiento de todos los requisitos comunes y específicos establecidos para los interventores, liquidadores y contralores, con especial énfasis en no tener reportes negativos en las centrales de información de riesgos financieros.

Parágrafo. Los interventores, liquidadores y contralores que se estén desempeñando en medidas activas y que no efectúen la renovación, continuarán en ejercicio de sus funciones

en los términos del acto de designación, pero no podrán ser designados para nuevos procesos, ni en prórrogas de la medida.

CAPÍTULO II DESIGNACIÓN Y POSESIÓN

ARTÍCULO 14. PROCEDIMIENTO DE ESCOGENCIA. La escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, para lo cual las áreas correspondientes elegirán tres candidatos de acuerdo con la categoría de la entidad intervenida para luego postularlos en el Comité de Medidas Especiales ante el Superintendente Nacional de Salud. Para tal efecto, cada área responsable presentará la verificación y cumplimiento de requisitos de los tres (3) candidatos inscritos en la categoría aplicable a la entidad objeto de la medida preventiva o especial que son objeto de seguimiento por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, con la verificación como mínimo de los siguientes aspectos:

- a. Para las Entidades de Aseguramiento en Salud se requiere que el candidato como agente interventor, no esté obrando actualmente en este rol, ya que no puede ejercer estas funciones de forma simultánea.
- b. Para las Entidades de Aseguramiento en Salud se requiere que el candidato como agente liquidador, no esté obrando actualmente en este rol o como representante legal de otra EPS, IPS o ARL, ya que no puede ejercer estas funciones de forma simultánea, en los términos de los artículos 2 y 3 del Decreto Ley 973 de 1994.
- c. El tipo de medida de que se trate y las características de esta;
- d. El tipo de medida o procesos para los cuales se encuentre inscrito el agente interventor, liquidador o contralor;
- e. La categoría a la cual pertenezca la entidad objeto de la medida;
- f. La categoría en la cual se encuentre inscrito el agente interventor, liquidador o contralor;
- g. El lugar en el cual se encuentre domiciliada la entidad objeto de la medida;
- h. El lugar en el cual se encuentre domiciliado el agente interventor, liquidador o contralor;
- i. El tipo de entidad de que se trate, dependiendo de sí es una Entidad Administradora de Planes de Beneficios; una Institución Prestadora de Servicios de Salud; una Entidad dedicada a la explotación u operación del monopolio de juegos de suerte y azar; o una Entidad Territorial de Salud;

- j. La experiencia del agente interventor, liquidador o contralor debe estar relacionada con los tipos de entidad mencionados en el literal anterior.
- k. El resultado de la gestión del agente interventor, liquidador o contralor que ya hubiere actuado en ejecución de medidas.
- l. Si no existiere agente interventor, liquidador o contralor en la categoría de la entidad que corresponda al momento de la escogencia, se escogerá entre las personas inscritas en el registro de agentes interventores, liquidadores y contralores (RILCO), para las otras categorías, preferiblemente de mayor categoría, previa consentimiento con el o los candidatos.

ARTÍCULO 15. MECANISMO EXCEPCIONAL. El Superintendente Nacional de Salud podrá designar a personas que no hagan parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (RILCO), y que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aunado a los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el presente acto administrativo, excepto lo correspondiente al examen y el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto número 780 de 2016.

El mecanismo excepcional de designación se efectuará mediante acto administrativo teniendo en cuenta que se configure alguna de las siguientes causales:

1. Que exista una situación financiera o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso.
2. Que la situación de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, pueda tener un impacto económico y social, que ponga en grave peligro la prestación de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud o los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. Que el término establecido en la lista de los integrantes del Registro de Interventores, Liquidadores o Contralores (RILCO) se encuentre vencido.

Adicional a los requisitos anteriores, cuando sea procedente la designación de un liquidador o contralor, deberán acreditar las calidades laborales y profesionales establecidas para los cargos de Representante Legal y Revisor Fiscal en la respectiva institución según lo establecido en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto número 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Una vez agotada la verificación de candidatos en el registro de agentes interventores, liquidadores y contralores (RILCO) se evidencie que no existe candidato que cumpla con los requisitos definidos en la presente resolución, el Superintendente Nacional de Salud podrá designar a personas que no hagan parte de la lista vigente del RILCO, y que cumplan

con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aunado a los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5° del presente acto administrativo, excepto lo correspondiente al examen y el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Una vez verificada la lista vigente del RILCO y se identifique que no hay candidatos que puedan ser para el cargo específico, el comité de medidas especiales le recomendará al Superintendente Nacional de Salud hacer uso del mecanismo excepcional.

Para la designación de los agentes interventores, liquidadores y contralores a través del mecanismo excepcional, la Delegada respectiva u Oficina de Liquidaciones presentará al Superintendente Nacional de Salud una terna con los posibles candidatos, previa verificación del cumplimiento de los requisitos.

Adicional a los requisitos anteriores, cuando sea procedente la designación de personas naturales o jurídicas a través de mecanismo excepcional como interventor, liquidador o contralor deberán acreditar las calidades laborales y profesionales establecidas para los cargos de Representante Legal y Revisor Fiscal en la respectiva institución según lo establecido en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

Parágrafo 1. En las entidades de aseguramiento en salud no se permitirá el desempeño simultáneo de un agente especial interventor o liquidador en más de un proceso, siguiendo lo ordenado en el literal a) del artículo 2 del Decreto Ley 973 de 1994.

Parágrafo 2. En las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud una misma persona podrá desempeñarse simultáneamente como interventor o liquidador en varios procesos, para lo cual la Superintendencia Nacional de Salud propenderá porque una persona que tenga varios procesos a su cargo pueda efectivamente desempeñarlos de manera adecuada de conformidad con el análisis técnico. En todo caso deberán respetarse las reglas del artículo 128 de la Constitución Política de la República de Colombia, así como lo previsto en el artículo 3 del Decreto Ley 973 de 1994 y demás normas vigentes aplicables.

Serán criterios determinantes la complejidad de atención en salud (alta, mediana y baja) sobre las cuales son catalogados los prestadores de servicios de salud, así como su ubicación geográfica, situación de orden público, dispersión geográfica entre otros, para que la Superintendencia Nacional de Salud, pueda establecer cual entidad asume el rol principal en caso de efectuarse la designación de un agente especial interventor o liquidador para un numero plural de entidades bajo medida especial y además la Superintendencia Nacional de Salud podrá acudir al análisis de la situación financiera y administrativa de cada entidad a efectos de contar con elementos técnicos para este propósito.

ARTÍCULO 16. COMUNICACIÓN DE LA DESIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DEL DESIGNADO. La decisión del Superintendente Nacional de Salud será dada a conocer mediante la notificación del acto administrativo que impone o prorroga la medida y/o ordena la designación, la cual será notificada de manera personal. Para el caso de las intervenciones para administrar y para liquidar, se seguirá la regla de publicidad descrita en el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o la norma que lo modifique.

Los cargos de agente interventor, liquidador y contralor son de obligatoria aceptación. La persona designada tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado, para aceptar el cargo y posesionarse del mismo. A partir de la posesión el agente interventor, liquidador o contralor quedará sujeto al régimen disciplinario establecido para los particulares que cumplen funciones públicas de conformidad con lo dispuesto en Libro III, Título I de la Ley 1952 de 2019, además de las responsabilidades fiscales, civiles, penales y administrativas.

La persona que rechace el nombramiento o que no se poseione dentro de los términos indicados en el presente artículo, será excluida del registro, a menos que, en cumplimiento de su deber de información, lo rechace al indicar que está incurso en una situación de conflicto de interés, o que acredite la ocurrencia de una circunstancia de fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo. En este evento, el Superintendente Nacional de Salud designará una nueva persona de los candidatos restantes que le haya presentado el Comité de Medidas Especiales.

Los recursos contra el acto administrativo de designación no suspenden la ejecutoriedad de este, en los términos definidos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 17. CRITERIOS PARA NEGAR LA DESIGNACIÓN. Así una persona se encuentre inscrita en el registro de agentes interventores, liquidadores y contralores, su nombre no podrá ser tenido en cuenta para efectos de ser designado en un proceso en concreto, cuando existan conflictos de interés, o no exista la debida independencia respecto de la entidad, lo cual puede ocurrir, entre otros casos, cuando haya una relación profesional existente o reciente con sus directivos, sus socios, o con los acreedores más significativos de la entidad. Lo anterior, sin perjuicio de las causales de recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

La Superintendencia Nacional de Salud realizará en cualquier momento la verificación de antecedentes de los agentes interventores, liquidadores y contralores con el fin de determinar la existencia de causales de inhabilidad, incompatibilidad o conflictos de intereses surgidos con posterioridad a la inscripción en el registro y/o al momento de la posesión.

De conformidad a lo establecido en los artículos 2.5.5.1.3 y 2.5.5.1.4 del Decreto 780 de 2016, cuando se trate de la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o del régimen contributivo la Superintendencia

podrá designar como liquidador para adelantar dicho proceso al Representante Legal de la entidad autorizada para operar el ramo o programa correspondiente y como Contralor el Revisor Fiscal de la misma.

ARTÍCULO 18. FIJACIÓN DE FINES OBJETO DE LA MEDIDA Y PLAN DE TRABAJO.

La Superintendencia Nacional de Salud fijará los fines objeto de la medida, los cuales serán notificados al designado mediante acto administrativo.

Corresponde al agente interventor, liquidador o contralor designado determinar los medios con base en los cuales cumplirá tales fines, para lo cual, una vez posesionado, el agente interventor, liquidador o contralor según el termino establecido por la Superintendencia, deberá presentar plan de trabajo que garantice como mínimo:

- a) Presupuesto, por actividades;
- b) Cronograma, por actividades; e
- c) Indicadores de gestión por actividades.

Los planes de trabajo de las intervenciones forzosas administrativas para administrar Entidades de Aseguramiento en Salud o Prestadores de Servicios de Salud serán evaluados, discutidos y aprobados por la Dirección de Medidas Especiales para Entidades Promotoras de Salud y Entidades Adaptadas o por la Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud, según el vigilado que corresponda. El plan de trabajo de las intervenciones forzosas administrativas para liquidar será evaluado, discutido y aprobado por la Oficina de Liquidaciones.

El contralor deberá, una vez posesionado, remitir el plan de trabajo que va a adelantar, el cual contemple el cronograma para el seguimiento del desarrollo del proceso, de igual forma será evaluado, discutido y aprobado, según el vigilado que corresponda.

Parágrafo primero: En los casos de medida especial para Entidades Promotoras de Servicios de Salud, no será obligatorio el literal a) del presente artículo.

Parágrafo segundo. En caso de remplazo o remoción del agente interventor, liquidador o contralor, será potestativo del nuevo agente dar continuidad al plan de trabajo ejecutado por el agente saliente. Para el efecto de no acoger el plan de trabajo anterior, contará con un plazo máximo de 10 día hábiles posterior a su posesión para presentar uno nuevo.

ARTÍCULO 19. POSESIÓN. La Superintendencia Nacional de Salud previo a la expedición de acto administrativo de designación, podrá adelantar las acciones tendientes a constatar si los candidatos a conformar la terna se encuentran en condiciones de aceptar, caso en el cual se notificará en los términos señalados en la presente resolución, se procederá a la posesión en el cargo de agente interventor, liquidador o contralor ante el Superintendente Nacional de Salud o ante quien este hubiere delegado la función.

Para el caso de personas jurídicas, deberá posesionarse el representante legal y la persona natural designada por la persona jurídica para el cargo. En el momento de la posesión, el representante legal deberá aportar la prueba de la representación legal y el certificado otorgado por el representante legal que acredite el vínculo de la persona jurídica con la persona natural que en su nombre desarrollará las funciones de agente interventor, liquidador o contralor, así como documento en el cual se manifieste que, en cualquier evento, tanto la persona jurídica como la persona natural que actúe en su nombre serán solidariamente responsables.

Una vez posesionados, surgen tanto para la persona jurídica (en cabeza de su representante legal) como para el designado por la persona jurídica, todas las obligaciones, deberes, cargas y responsabilidades propios de sus funciones como interventor, liquidador y/o contralor.

En el acto de posesión, el agente interventor, liquidador o contralor deberá declarar bajo juramento que acepta el cargo y que no se encuentra impedido, inhabilitado o incurso en una situación que conlleve un conflicto de interés, de conformidad con lo dispuesto en la ley, en esta resolución, en normas procesales y demás normas aplicables, incluyendo el Código Disciplinario Único y fiel cumplimiento al manual de agentes interventores, liquidadores y Contralores expedido por la Superintendencia Nacional de Salud

ARTÍCULO 20. IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y CONFLICTO DE INTERÉS. A partir de la designación de agente interventor, liquidador o contralor cualquier persona que pruebe en forma siquiera sumaria su calidad de tal, podrá recusar al designado con base en las causales de recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso y artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 precisando la causal y los hechos que lo justifican, de ser posible aportando pruebas de su decir.

Del escrito y sus anexos se dará traslado a todos los interesados por tres (3) días y, vencido este término, el Superintendente Nacional de Salud, resolverá la recusación dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, mediante acto administrativo contra el cual no procederá recurso alguno.

De encontrar procedente el impedimento, recusación y/o conflicto de interés, en el respectivo acto administrativo que sea aceptado, se solicitará al Comité de Medidas Especiales que se reúna a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al momento en que quede en firme la decisión, para allí se presente el procedimiento de escogencia del que trata el artículo 16 del presente acto administrativo.

Si es procedente la designación de un interventor o liquidador ad hoc, la Superintendencia Nacional de Salud designará para el efecto al funcionario de la entidad intervenida que tendrá la representación legal frente a las ausencias temporales o definitivas del principal, en los términos del numeral 11 del artículo 295 del Decreto ley 663 de 1993 (adicionado por

el artículo 59 de la Ley 795 de 2003) y el numeral 4 del artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Si es procedente la designación de un contralor ad hoc, la Superintendencia Nacional de Salud designará para el efecto a quien actúe como revisor fiscal suplente.

CAPÍTULO III

REMOCIÓN, RENUNCIA, MUERTE Y REEMPLAZO DEL AGENTE INTERVENTOR, LIQUIDADOR O CONTRALOR

ARTÍCULO 21. RENUNCIA DEL AGENTE INTERVENTOR, LIQUIDADOR O CONTRALOR. Los agentes interventores, liquidadores y contralores podrán presentar, en cualquier momento, renuncia a sus cargos, presentando una rendición de cuentas de su gestión junto con el acto de renuncia. La Superintendencia Nacional de Salud contará con el termino no superior a 30 días para decidir sobre la aceptación de la renuncia presentada.

Una vez recibida la renuncia, se convocará al Comité de Medidas Especiales, el cual se reunirá a más tardar en los cinco (5) días siguientes, para que el Superintendente Nacional de Salud tome la nueva decisión de designación a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al día en que se reúna el Comité de Medidas Especiales, y pueda existir un tiempo de empalme no menor a diez (10) días hábiles entre el agente interventor, liquidador o contralor saliente y el nuevo designado.

La renuncia solo se hará efectiva una vez la persona que haya sido seleccionada para sustituir en el cargo a quien renuncia, haya aceptado la designación y se haya posesionado. En el entretanto, el agente interventor, liquidador o contralor saliente no puede efectuar actos de disposición y estará obligado a realizar todos los actos de custodia de activos, registros e información.

La persona que renuncie al cargo sin que haya finalizado la designación deberá manifestar los motivos de su renuncia, para que los mismos sean evaluados por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual podrá decidir si lo excluye del registro. No será excluida del registro, la persona que deba renunciar como consecuencia de la ocurrencia de una circunstancia de caso de fuerza mayor que le impida llevar a cabo el encargo o en el evento en que se presente un conflicto de interés que justifique su salida del cargo.

Parágrafo. Los liquidadores y/o contralores designados para los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar programas o ramos de entidades promotoras de salud de las Cajas de Compensación Familiar, serán removidos, una vez la Superintendencia del Subsidio Familiar haya notificado el acto administrativo por el cual se le remueve del cargo de Director Administrativo o de Revisor Fiscal, según corresponda.

El agente liquidador y/o contralor removido, deberá presentar el informe de rendición de cuentas de su gestión y, demás reportes financieros que solicite la Superintendencia Nacional de Salud.

La nueva designación de Director Administrativo y/o Revisor Fiscal, se acatará inmediatamente por la Superintendencia Nacional de Salud y se procederá a la remoción del liquidador y/o contralor anterior y, a la nueva designación correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

En todo caso, se convocará al Comité de Medidas Especiales, el cual se reunirá a más tardar en los cinco (5) días siguientes, para que el Superintendente Nacional de Salud tome la nueva decisión de designar a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al día en que se reúna el Comité de Medidas Especiales, y pueda existir un tiempo de empalme no menor a diez (10) hábiles entre el agente liquidador y/o contralor saliente y el nuevo designado.

ARTÍCULO 22. REMOCIÓN DEL AGENTE INTERVENTOR, LIQUIDADOR O CONTRALOR. El Superintendente Nacional de Salud, podrá remover en cualquier momento a su discreción a los interventores, liquidadores y/o contralores designados, en caso de evidenciarse, cualquiera de las siguientes situaciones, entre otras:

- a) Si como resultado del seguimiento realizado a la medida preventiva, intervención y/o liquidación, se determina que el agente interventor, contralor y/o liquidador, no cumple a cabalidad sus funciones.
- b) Si como resultado del seguimiento realizado a la medida preventiva, intervención y/o liquidación se tiene que los informes presentados no cuentan con requisitos de calidad, técnica y oportunidad, de conformidad a los lineamientos fijados por la Superintendencia Nacional de Salud.
- c) Evidenciarse la existencia de reportes negativos a las centrales de información de riesgos financieros, o la comisión de delitos contra el patrimonio económico, o como reportes de alerta en el sistema de riesgo SARLAFT.

Parágrafo primero. Los interventores, liquidadores y contralores que se estén desempeñando en medidas activas y que no efectúen la renovación, continuarán en ejercicio de sus funciones en los términos del acto de designación, pero no podrán ser designados para nuevos procesos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la presente resolución.

Parágrafo segundo: Para la remoción de liquidadores y contralores de ramos o programas de entidad promotora de salud de las Cajas de Compensación Familiar, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.4 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2015.

Parágrafo tercero. En caso que un agente interventor, liquidador, contralor sea removido por alguna de las causales previstas en los literales a), b) y c), se constituirá como una

causal de exclusión para inscribirse en una nueva convocatoria de RILCO caso en el cual, no podrá inscribirse nuevamente en la siguiente convocatoria realizada por la Superintendencia Nacional de Salud, o para ser designado bajo mecanismo excepcional.

ARTÍCULO 23. MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE o RENUNCIA POR FUERZA MAYOR DEL AGENTE INTERVENTOR, LIQUIDADOR O CONTRALOR. En caso de fallecimiento demostrado por el registro civil de defunción o de incapacidad permanente debidamente acreditada, que conlleve la pérdida total de la capacidad para el ejercicio del cargo, el agente interventor, liquidador o contralor durante el ejercicio de sus funciones, el Comité de Medidas Especiales se reunirá a más tardar en los diez (10) días calendario siguientes después de tener conocimiento de la muerte o incapacidad del auxiliar de la justicia, para que el Superintendente Nacional de Salud designe un reemplazo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al día en que se reúna el Comité de Medidas Especiales.

Parágrafo primero. Mientras se surte el trámite de designación del agente interventor, liquidador o contralor, atenderá las funciones, una de las personas que formen parte del equipo directivo de la entidad objeto de la medida administrativa dispuesta quien será designado por el Superintendente Nacional de Salud o a quien delegue por acto motivado, una vez se acredite y reciba en esta Superintendencia, el registro civil de defunción o el certificado de incapacidad médica emitido por una institución o médico particular debidamente transcrita por la Entidad de Aseguramiento en Salud, salvo que exista un auxiliar de la justicia o persona vinculada a la entidad designado previamente como suplente.

Parágrafo segundo. En los casos en los cuales no se haya designado un agente interventor, liquidador o contralor suplente, el Superintendente Nacional de Salud o a quien delegue por acto motivado, podrá designar una persona del equipo directivo de la entidad objeto de la medida de toma de posesión o de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, para que asuma en forma temporal tales funciones, mientras se surte el trámite necesario para designar un reemplazo definitivo, en concordancia con el personal reportado para la respectiva convocatoria RILCO en caso de ser persona jurídica.

Parágrafo tercero: Para el caso muerte o incapacidad permanente del liquidador y/o contralor del o programa de entidad promotora de salud de las Cajas de Compensación Familiar, la Superintendencia Nacional de Salud solicitará a la Superintendencia del Subsidio Familiar la designación de un nuevo Director Administrativo y/o Revisor Fiscal para la designación del nuevo liquidador y/o contralor.

Parágrafo cuarto. En todos los casos en que sea necesario designar un reemplazo del agente interventor, liquidador o contralor, bien sea por recusación, renuncia por fuerza mayor, remoción, muerte, incapacidad permanente, o cualquier otro motivo que de manera grave imposibilite el desempeño de funciones por parte del agente interventor, liquidador o contralor designado, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La nueva designación se debe realizar de la manera más ágil posible, respetando siempre los criterios y reglas de designación que se establecen en el artículo 14 de la presente resolución.

b) El agente interventor, liquidador o contralor saliente, así como la persona escogida como sustituto temporal en caso de fallecimiento o incapacidad permanente, debe entregar a su reemplazo designado por la Superintendencia Nacional de Salud, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al momento en que sea informada de la decisión de designación de un nuevo agente interventor, liquidador o contralor, los activos, los libros de contabilidad, los registros y demás elementos relacionados con la administración de los bienes y asuntos de la entidad objeto de la medida, que se encuentren en posesión suya.

c) Igualmente, ese agente interventor, liquidador o contralor saliente, así como la persona escogida como sustituto temporal en caso de fallecimiento o incapacidad permanente, debe entregar a la Superintendencia Nacional de Salud y a su reemplazo, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al momento en que sea informada de la decisión de designación de un nuevo agente interventor, liquidador o contralor, una rendición de cuentas, en la que informe de su labor como administrador de las propiedades y asuntos de la entidad objeto de la medida y del estado detallado del proceso.

d) El agente interventor, liquidador o contralor saliente, así como la persona escogida como sustituto temporal en caso de fallecimiento o incapacidad permanente, renuncia por fuerza mayor, debe cooperar y asistir, de manera general y continua, al nuevo agente interventor, liquidador o contralor en lo que tiene que ver con la transferencia de los asuntos que se encontraban a su cargo, so pena de que si dentro de los cinco (5) días siguientes al pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud sobre el incumplimiento de alguna o algunas obligaciones en particular, no se hubiere cumplido con las obligaciones a cargo de ese agente interventor, liquidador o contralor saliente, se haga exigible la póliza que debe constituirse para el ejercicio de su cargo, así como la imposición de multas a que haya lugar en desarrollo del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, y demás normas aplicables, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan iniciarse en su contra.

ARTÍCULO 24. DESIGNACION TEMPORAL DEL AGENTE INTERVENTOR, LIQUIDADOR O CONTRALOR. El agente interventor liquidador o contralor en el cualquier momento de la vigencia de la medida, podrá solicitar la designación de un reemplazo, quien deberá ser una persona que haga parte del equipo de la entidad y no tendrá derecho a remuneración adicional a la del cargo del cual es titular - quien ejercerá sus funciones durante sus ausencias temporales, las cuales no superaran 30 días calendario.

Para el efecto el agente interventor principal deberá remitir la hoja vida a la Superintendencia Nacional de Salud de la persona propuesta por este para su revisión y posterior designación y, proceder a realizar el nombramiento, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Cumplir con el lleno de los requisitos exigidos al agente interventor principal, definidos en los artículos 5o y 7o del presente acto administrativo.
- Que las personas propuestas para ser nombrados suplentes deben hacer parte de la planta de personal o del equipo técnico que acompaña el proceso de intervención.

El suplente no recibirá erogaciones adicionales transitorias o iguales a las definidas por la Superintendencia Nacional de Salud al interventor, contralor o liquidador principal, con cargo a la entidad objeto de la medida por el nombramiento en la suplencia, no obstante deberá constituirse la respectiva póliza por el término de duración de la medida con cargo a los recursos propios de la entidad intervenida o en medida especial.

Parágrafo primero. Será obligación del agente interventor, liquidador o contralor principal informar a esta Superintendencia la justificación de la ausencia temporal con los debidos soportes a efecto del reconocimiento al suplente frente al ejercicio de sus funciones.

Parágrafo segundo. En caso de no contar con una persona que cumpla con los requisitos del literal e) de esta norma, se procederá a escoger a una persona natural inscrita para la categoría aplicable del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores quien se desempeñará como suplente; en consecuencia, se realizará una revisión a los honorarios del agente interventor, liquidador o contralor principal.

Parágrafo tercero: En caso de renuncia por fuerza mayor y que en el momento no se cuente con la persona a designar como titular, la Superintendencia Nacional de Salud podrá designar a una persona del equipo de la entidad intervenida entre tanto se resuelva la designación definitiva.

CAPÍTULO IV. FUNCIONES Y OBLIGACIONES A CARGO DE LOS AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES Y CONTRALORES.

ARTÍCULO 27. REMISIÓN A NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS. En los aspectos no contemplados en esta Resolución, se seguirá el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio y demás normas aplicables en lo que sea compatible con la naturaleza y actuaciones de cada una de las medidas de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar y, para liquidar.

ARTÍCULO 28. REPORTES E INFORMES. Los agentes interventores, liquidadores y contralores deben presentar los reportes de estados financieros e informes de gestión que determine la Superintendencia Nacional de Salud con la periodicidad que se establezca para el efecto a saber:

- a. **Informe diagnóstico.** Se entregará por sola vez desde el momento de su designación, a pesar de que la medida se prorrogue y, deberá entregarse a más tardar pasado un mes contado desde su posesión (o antes si la Superintendencia a así lo determina).
- b. **Informes periódicos.** Estos informes se detallarán en el acto administrativo de adopción y/o prorroga.
- c. **Informe de finalización de medida.** Es el informe que deberá entregar por una sola vez un mes antes del vencimiento de la adopción y/o prorroga de la medida, o cuando la Superintendencia lo solicite, y en él deberá incluir no solo un compilado de los resultados de toda la medida, sino también establecer el estado de la vigilada indicando si en su concepto, es viable ponerla a desarrollar su objeto social de manera normal, si requiere más tiempo para su estabilización y/o si el único camino es la liquidación, o cualquier otra propuesta. Dicho concepto no será de obligatorio cumplimiento para la Superintendencia.
- d. **Informe de salida.** Igualmente, el agente interventor, liquidador o contralor saliente, así como la persona escogida como sustituto temporal en caso de fallecimiento o incapacidad permanente, debe entregar a la Superintendencia Nacional de Salud y a su reemplazo, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al momento en que sea informada de la decisión de designación de un nuevo agente interventor, liquidador o contralor, una rendición de cuentas, en la que informe de su labor como administrador de las propiedades y asuntos de la entidad objeto de la medida y del estado detallado del proceso.

Una vez posesionado, el agente interventor, liquidador o contralor deberá presentar, un plan de trabajo con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 18 de la presente resolución.

Adicionalmente, el plan de trabajo deberá constituirse de conformidad a las órdenes que se generen en el acto administrativo de adopción, modificación y/o prorroga de la medida, y dar cumplimiento a los parámetros y periodicidades según el tipo de informes que establezca la Superintendencia Nacional de Salud.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Superintendencia Nacional de Salud pueda exigir reportes e informes puntuales, cuando lo estime necesario.

Igualmente, el agente interventor, liquidador o contralor saliente, así como la persona escogida como sustituto temporal en caso de fallecimiento o incapacidad permanente, debe entregar a la Superintendencia Nacional de Salud y a su reemplazo, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al momento en que sea comunicada la decisión de designación de un nuevo agente interventor, liquidador o contralor, una rendición de cuentas, en la que informe de su labor como administrador de los activos de la entidad objeto de la medida y del estado detallado del proceso.

ARTÍCULO 29. EXPEDIENTES. Es obligación de los agentes interventores y liquidadores garantizar la gestión documental de los expedientes con las actuaciones de los asuntos a su cargo, los cuales estarán a disposición de los interesados y de la Superintendencia Nacional de Salud. Es obligación de los contralores velar por que los expedientes se lleven adecuadamente y que estén a disposición de los interesados.

ARTÍCULO 30. CUSTODIA DE LOS ACTIVOS. Es obligación de los agentes interventores y liquidadores, identificar claramente y custodiar los activos de la entidad objeto de la medida, asegurarlos, realizar un inventario de estos y tomar control sobre las cuentas bancarias y demás activos financieros del deudor, lo cual será objeto de seguimiento por parte de contralor o revisor fiscal según sea el caso.

ARTÍCULO 31. CUMPLIMIENTO DEL OBJETO Y FINES DE LA MEDIDA. Es obligación de los agentes interventores, liquidadores y contralores velar por que las actividades de la entidad estén directa, exclusiva y claramente encaminadas al cumplimiento del objeto y fines de la medida ordenada, actuando siempre con la debida diligencia.

ARTÍCULO 32. MANTENIMIENTO DE LA CONTABILIDAD Y REGISTROS. Los agentes interventores, liquidadores y contralores deben garantizar el adecuado registro, preparación, presentación y revelación de la información financiera de la entidad objeto de la medida, así como mantener los registros que sean necesarios para la adecuada puesta en marcha y realización de los fines de la medida de la cual es objeto la entidad.

ARTÍCULO 33. DERECHOS DE LOS USUARIOS Y ACREEDORES. Los agentes interventores, liquidadores y contralores tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir las normas orientadas a la garantía y protección efectiva del derecho a la salud de los usuarios. Asimismo, deberán gestionar y definir los mecanismos para atender las obligaciones a favor de los acreedores de la entidad objeto de la medida especial de toma de posesión e intervención forzosa administrativa, garantizando el respeto a sus derechos y las reclamaciones en igualdad de condiciones con los demás acreedores, conforme a la relación legal de créditos.

ARTÍCULO 34. ACTOS Y CONTRATOS. Es obligación de los agentes interventores, liquidadores y contralores que se ejecuten los actos y se efectúen todos los gastos que sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad objeto de la medida, así como que se celebren todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la medida; para este efecto los agentes interventores y liquidadores se consideran ordenadores del gasto de acuerdo con la normativa vigente a cada caso.

Asimismo, es su obligación velar por que se ponga fin a los contratos existentes al momento de la medida si los mismos no son necesarios para la administración o liquidación de la entidad, según sea el caso. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1797

de 2016, el agente interventor deberá contar previamente con el concepto favorable del contralor.

Parágrafo primero. Es obligación de los agentes interventores, liquidadores y contralores velar porque se den por terminados los contratos de trabajo de empleados y las relaciones legales y reglamentarias de funcionarios cuyo servicio no se requiera, siempre y cuando se respete los derechos adquiridos de acuerdo a la clase de vinculación y se conserven o contraten solo los que sean necesarios para el debido cumplimiento de la medida, con la observancia de las normas laborales vigentes aplicables a cada caso en concreto.

Parágrafo segundo. Es obligación de los agentes interventores, liquidadores y contralores fomentar que se busque la celebración de acuerdos entre los acreedores y la entidad objeto de la medida.

ARTÍCULO 35. RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES Y CONTRALORES. Los agentes interventores, liquidadores y contralores son profesionales y responden como tal. Serán responsables por los daños o perjuicios que hubieren ocasionado, por su acción u omisión, directa o indirectamente, a la entidad objeto de la medida especial de toma de posesión e intervención forzosa administrativa, sus usuarios, acreedores y a cualquier parte interesada en el proceso o a terceros, como consecuencia de haber incumplido con sus obligaciones y deberes.

En la misma responsabilidad incurrirá el auxiliar de la justicia cuando los daños o perjuicios hubieren sido ocasionados por su equipo de trabajo y demás personas vinculadas a él para el desarrollo de sus funciones.

Las personas que en cumplimiento de sus funciones como liquidador y agente interventor actúen como administradores, estarán sometidos al régimen de responsabilidad de administradores en los términos de la Ley 222 de 1995 y las que la modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente resolución.

CAPÍTULO V. SEGUIMIENTO Y CONTROL

ARTÍCULO 39. DEBERES DE LOS AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES Y CONTRALORES. En atención a su calidad de auxiliares de la justicia, son deberes de los agentes interventores, liquidadores y contralores:

- Suministrar información veraz y completa en el procedimiento de inscripción.
- Informar a la Superintendencia Nacional de Salud sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés, impedimento o inhabilidad.
- Informar a la Superintendencia Nacional de Salud cualquier modificación en la información suministrada para su inscripción en el registro.

- d) Informar oportunamente cualquier variación en los medios de infraestructura técnica y administrativa y en los profesionales y técnicos que le prestan servicios.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes mencionados, así como de las demás obligaciones previstas para los auxiliares de la justicia en el Código General del Proceso, y demás normas que le sean aplicables, facultará a la Superintendencia Nacional de Salud para excluir al agente interventor, liquidador o contralor del registro, si aún no ha sido designado en uno de esos cargos para un caso concreto, o para removerlo de su cargo y posteriormente excluirlo del registro, en caso de que ya hubiere sido designado.

ARTÍCULO 40. CAUSALES DE INCUMPLIMIENTO. Son causales de incumplimiento de las funciones del agente interventor, liquidador y contralor las siguientes:

- a) Cuando el agente interventor, liquidador y contralor acepte el cargo sin contar con la capacidad técnica y administrativa.
- b) Cuando el agente interventor, liquidador y contralor incumpla lo establecido en el Manual de Ética para Agentes interventores, Liquidadores y Contralores y/o quebrante el compromiso de confidencialidad que se suscriba, en virtud del cual, debe dar adecuado uso y protección a la información de la entidad respecto de la cual se decreta la medida para la que fue designado y a la cual tenga acceso con ocasión del desarrollo de sus funciones.
- c) Cuando en desarrollo de la medida para la que haya sido designado, el agente interventor, liquidador y contralor incumpla las obligaciones señaladas en la normatividad vigente y los actos administrativos expedidos en marco de la medida por la Superintendencia Nacional de Salud.
- d) Cuando el agente interventor, liquidador y contralor no realice o postergue la presentación de informes o documentos correspondientes al ejercicio de sus funciones requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud o cualquier autoridad administrativa, judicial o constitucional en las acciones de tutela promovida y tramitadas contra la entidad objeto de la medida, o cuando esta sea vinculada a dicho trámite.
- e) Cuando el auxiliar de la justicia suministre información engañosa o carente de veracidad en cuanto a su calidad profesional y académica o su experiencia profesional o en relación con cualquier otro tipo de información que la Superintendencia de Nacional de Salud haya tenido en cuenta para inscribirlo en la lista de auxiliares de la justicia o para seleccionarlo y designarlo como tal, evento en el cual se dará traslado a las autoridades competentes.
- f) Cuando el agente interventor, liquidador y contralor motive y/o participe en acciones en las cuales busquen obtener una ventaja injusta, afectando la confianza del público y la integridad, asimismo, estas prácticas incluyen la publicidad engañosa, la difamación y la desviación de usuarios, que ponen en riesgo los pacientes en la prestación del derecho a la salud y no garantiza un sistema de salud confiable y eficiente.
- g) Cuando se evidencien actos de competencia desleal en salud que afecten a los involucrados en el sector.

- h) Cuando el agente interventor, liquidador y contralor no informe inmediatamente a la Superintendencia Nacional de Salud sobre cualquier investigación adelantada por una autoridad administrativa, judicial, fiscal o disciplinaria en su contra, que tenga relación con el ejercicio de sus funciones, así como cuando no informe inmediatamente todos aquellos eventos en que se produzcan reportes negativos en su contra en las centrales de riesgo o centrales de información financiera, o cuando su patrimonio resulte afectado por una medida judicial que de algún modo restrinja su propiedad o disponibilidad.
- i) Cuando el auxiliar de la justicia hace uso de un secreto del que tiene conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.
- j) Cuando se vulnere por parte del agente interventor, liquidador o contralor, la reserva sobre documentos e información que sea de naturaleza confidencial, para estos efectos se considera confidencial toda información oral, visual, escrita, estudios, notas, recopilaciones, resúmenes, memorandos, informes, presentaciones, procesos, métodos, conocimiento del negocio (know - how), secretos comerciales, listas e información relacionada con clientes, estrategias de adquisición e inversión, información relativa al personal, ventas, operaciones de comercialización y finanzas, métodos, estructura y condiciones de operaciones, entre otros, de la entidad objeto de la medida especial. Será confidencial, también, la información relacionada con la medida especial adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud, así como, las negociaciones y documentos que se utilicen durante su desarrollo, sin perjuicio de la publicidad de aquella información que fuere de dominio público, aquella que se revele con la aprobación previa y escrita de la Superintendencia Nacional de Salud, y aquella cuya revelación o divulgación se realice en desarrollo o por mandato de la ley u orden de autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en concordancia con las normas de protección de datos personales (Ley 1581 de 2012 y sus modificatorias).

El agente interventor, liquidador o agente interventor está sujeto al deber de confidencialidad de toda la información de la entidad, que conozca y maneje con ocasión al ejercicio de sus funciones, comprometiéndose igualmente a emplear las medidas de seguridad pertinentes en aras de evitar la divulgación, fuga o uso no autorizado o que goce de reserva legal, de información confidencial. El incumplimiento de las obligaciones fijadas será causal de remoción del cargo y exclusión del RILCO.

El incumplimiento de lo aquí señalado tendrá como consecuencia la configuración de una causal de incumplimiento de sus funciones y permitirá a la Superintendencia Nacional de Salud remover del cargo, reemplazar en el mismo y excluir del registro a la persona que no se haya sujetado en el Manual de Ética para Agentes Interventores, Liquidadores y Contralores, así como que se puedan iniciar, por parte de quienes se vean perjudicados, las acciones legales para el resarcimiento de todos los perjuicios derivados de su conducta, respectivamente.

- k) Indevida administración de recursos: Cuando el agente interventor, liquidador y contralor no administre eficientemente el patrimonio de la entidad objeto de la medida especial respectiva, incurriendo en gastos y expensas que no sean necesarios o no estén relacionados con el cumplimiento del objeto social de la entidad o de la liquidación de esta, cuyo monto no sea justificado, ni se demuestre su conveniencia.
- l) Cuando el auxiliar de la justicia no informe a la Superintendencia Nacional de Salud, encontrarse en causal de conflicto de interés, inhabilidad, o incompatibilidad antes de su designación, o con posterioridad a esta, en el ejercicio de sus funciones de conformidad con las normas que regulen en materia disciplinaria.
- m) Cuando el auxiliar de la justicia realiza actos que ocasionen o pudieren haber ocasionado detrimento al patrimonio de la entidad en proceso de liquidación o a los bienes de la entidad en proceso de intervención o a los intereses de los acreedores.
- n) Cuando el agente interventor, liquidador y contralor omita denunciar o poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de conductas que sean de su conocimiento y que impliquen violaciones o amenazas a bienes jurídicamente tutelados por el ordenamiento jurídico o cuando permita que tales conductas se sigan adelantando sin tomar las acciones legales del caso, con miras a proteger los intereses de la entidad objeto de la medida para la cual fue encargado, incluyendo acciones legales para reclamar las indemnizaciones de perjuicios a que hubiere lugar cuando existan daños evidentes a tal entidad.
- o) Cuando el agente interventor y contralor realice actos frente a los usuarios o a terceros o ejecute actos o acuerdos contrarios a la libre competencia, ejerciendo una posición dominante en el sector salud.²
- p) Cuando, en cualquiera de los eventos en que el agente interventor, liquidador y contralor debiere hacer entrega de su cargo, bien sea con ocasión de la terminación de la medida para la cual fue designado, remoción o reemplazo, no aporte en forma completa y diligente toda la información necesaria, ni la pusiere a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud o del reemplazo que ella designe, todos los elementos necesarios para el efecto, o cuando viole los deberes de confidencialidad, lealtad o cualquier otro de los establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 41. CONFLICTOS DE INTERÉS. Habrá conflicto cuando el interés personal del agente interventor, liquidador o contralor, o de las personas vinculadas a ellos, le impida actuar con objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones, sin que sea necesario que exista un beneficio personal directo o indirecto.

² Decreto 1663 del 1 de agosto de 1994, “por el cual se reglamenta el parágrafo 2º del artículo 67 y el artículo 74 del Decreto ley 1298 de 1994”, aclarado por el Decreto 1613 de 1995. Artículo 8º. Posición dominante en el Mercado de los Servicios de Salud. La posición dominante en el mercado de los servicios de salud consiste en la posibilidad que tiene una empresa o persona de determinar, directa o indirectamente, las condiciones en su respectivo mercado.

Los agentes deberán informar de manera inmediata a la Superintendencia Nacional de Salud sobre cualquier conflicto de interés que se presente, ya sea anterior o posterior a su designación, suministrando toda la información relevante, idónea y suficiente para que la entidad pueda evaluar el alcance y las implicaciones del conflicto.

La Superintendencia Nacional de Salud determinará el alcance del conflicto de interés y adoptará las medidas correspondientes, que podrán incluir:

- a) La no designación del agente cuando el conflicto tenga un alcance general o impida el cumplimiento adecuado de sus funciones.
- b) La remoción y sustitución del agente cuando el conflicto se detecte con posterioridad a la designación y se considere de alcance general.
- c) La designación de un auxiliar de la justicia ad hoc para gestionar los asuntos relacionados con conflictos de interés de alcance parcial o específico, garantizando la continuidad y transparencia en la gestión.

En todo caso, los agentes interventores, liquidadores y contralores deberán abstenerse de intervenir en actuaciones o decisiones en las que exista conflicto de interés, velando por la protección del interés público y la adecuada prestación de los servicios de salud.

ARTÍCULO 42. RÉGIMENES DE RESPONSABILIDAD. Los agentes interventores, liquidadores y contralores que integran el registro, así como todas las personas que ocupen tales cargos, desarrollan una actividad profesional y, por lo tanto, están sujetos al régimen de responsabilidad correspondiente a la profesión respectiva.

En consecuencia, serán responsables por los daños o perjuicios que hubieren ocasionado, por su acción u omisión, directa o indirectamente, a la entidad objeto de la medida de toma de posesión o intervención forzosa, sus asociados, a los acreedores, a cualquier parte interesada en el proceso, o a terceros, como consecuencia de haber incumplido con sus obligaciones y deberes, o como consecuencia de los daños o perjuicios que hubieren sido ocasionados por los profesionales y técnicos que le presten servicios de apoyo para el desarrollo de sus funciones y cualquier persona vinculada a tal agente interventor, liquidador o contralor.

Igualmente, los agentes interventores y liquidadores están sujetos al régimen de responsabilidad de administradores, y los agentes interventores, liquidadores y contralores al régimen de particulares que cumplen funciones públicas transitorias en los términos del artículo 130A de la Ley 1438 de 2011 o la norma que lo modifique o sustituya y al régimen de auxiliares de la justicia. Los contralores, adicionalmente, están sujetos al régimen de responsabilidad de los revisores fiscales.

La imposición de sanciones a que haya lugar con base en los regímenes de responsabilidad previamente mencionados es un asunto que no compete a la Superintendencia Nacional

de Salud sino a las autoridades respectivas, así como la formulación de quejas, solicitudes o demandas necesarias para ello, es un asunto que compete a los interesados y legitimados para el efecto.

CAPÍTULO VI. REMUNERACIÓN Y GASTOS

ARTÍCULO 43. REMUNERACIÓN DE LOS AGENTES INTERVENTORES, LIQUIDADORES Y CONTRALORES.

a) Entidades de Aseguramiento en Salud:

Los honorarios mensuales del agente interventor y contralor serán fijados por el Superintendente Nacional de Salud mediante acto administrativo, teniendo en cuenta la categoría, es decir, por el número de departamentos y municipios donde presente operación la entidad sometida a la medida especial y solo serán calculados cuando se adopte o prorrogue una medida o se designe un nuevo agente interventor y/o contralor durante el periodo de la medida.

Los honorarios del interventor corresponderán a un 90% del valor de los honorarios de referencia, por su parte, los honorarios de los contralores corresponderán a un 80% del valor de los honorarios de referencia.

Ahora bien, únicamente para el contralor designado podrá tener adicional un valor máximo del 20% del total de los honorarios que sean calculados, de acuerdo con el artículo 10 de la presente resolución.

b) Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud:

Los honorarios del agente interventor y contralor serán fijados por el Superintendente Nacional de Salud mediante acto administrativo, teniendo en cuenta la categoría de la entidad sometida a la medida preventiva, toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar, según se trate.

El valor mensual de los honorarios de referencia para el agente interventor corresponderá al resultado de la sumatoria del valor del salario básico para el cargo de gerente de la ESE, incluyendo las erogaciones mensuales establecidas para este, más el valor mensual de las prestaciones sociales establecidas para el cargo, conforme a la escala salarial autorizada por la autoridad competente del territorio en donde se ubique la entidad bajo medida.

Los valores antes enunciados deberán ser certificados por el Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces del Prestador de Servicios de Salud bajo medida, previo requerimiento de la Superintendencia Delegada para Prestadores de Servicios de Salud de la Superintendencia Nacional de Salud.

Comentado [SM1]: No es clara redacción Jorman

El valor final de los honorarios corresponderá al 100% del valor de los honorarios de referencia, más un incremento por complejidad del 20% calculado sobre el valor de los honorarios, si cumple al menos con alguno de los siguientes criterios:

- A. El Prestador de Servicios de Salud tenga más de una sede.
- B. El Prestador de Servicios de Salud tenga presencia en territorios de difícil acceso.
- C. El Prestador de Servicios de Salud opere en territorios con problemas de orden público.

Adicionalmente se determina un porcentaje adicional del 10% sobre los siguientes factores:

- a) Se tendrán en cuenta aquellos Prestadores de Servicios de Salud que operan en los territorios priorizados por el Gobierno Nacional para la implementación de los Planes de Aceleración para la Reducción de la Mortalidad Materna y de la Mortalidad por Desnutrición.
- b) Así mismo, se considerarán las circunstancias de aquellos territorios donde se hayan impartido órdenes a los diferentes actores del sistema de salud a través de sentencias – resoluciones defensorías y otras jurisprudencias expedidas para garantizar el derecho a la salud y su goce efectivo, y el acceso a los servicios de salud de la población en condiciones dignas.

Con formato: Sin Resaltar

Para el caso de un agente especial interventor designado en más de un prestador de servicios de salud la asignación de honorarios se tendrá como una causal adicional de ajuste de honorarios máximo del 50%.

Para el caso de los honorarios a Contralores estos corresponderán al 90% del monto fijado al agente interventor.

Parágrafo: Adicionalmente se establece que cuando el agente interventor sea designado en más de una entidad, los honorarios serán ajustados al tope del 50% del valor de los honorarios que se calculen para la segunda entidad en la cual fue designado.

Liquidadores. Los honorarios se fijarán al momento de su designación o en acto administrativo complementario, y su pago deberá hacerse en cinco (5) contados, de la siguiente forma:

- a) Un primer contado corresponderá al diez por ciento (10%) del valor fijado, el cual será pagado una vez presentado y aprobado el cronograma del proceso de liquidación la Superintendencia Nacional de Salud
- b) Un segundo contado correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor fijado, que será pagado al momento en que culmine el término para presentar las reclamaciones oportunas

y se realice el respectivo traslado de las mismas, acorde con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.

c) Un tercer contado que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor fijado, que se pagará una vez se encuentren culminadas y reportadas las actividades del cronograma de la liquidación, y siempre que se haya dado cumplimiento al trámite de rendición de cuentas de la finalización del proceso de liquidación previsto en el artículo 9.1.3.8.1 del Decreto 2555 de 2010.

d) Un cuarto contado corresponde al veinticinco por ciento (25%) del valor fijado que será pagado una vez se encuentren culminadas y reportadas las actividades del cronograma de la liquidación, y siempre que se haya dado cumplimiento al trámite de rendición de cuentas de la finalización del proceso de liquidación previsto en el artículo 9.1.3.8.1 del Decreto 2555 de 2010.

e) Un quinto contado correspondiente al veinticinco por ciento (25%) del total fijado, que se pagará una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010, es decir, que la rendición final de cuentas presentada por el liquidador se encuentre en firme y se haya declarado terminada la existencia legal de la entidad.

ARTÍCULO 44. GASTOS ADICIONALES. Los gastos que no sean del giro ordinario de los negocios o que no correspondan al objeto de la medida, en que justificadamente incurran los agentes interventores, liquidadores y contralores en el desarrollo de los cargos para los cuales han sido designados, podrán ser reembolsados con cargo al patrimonio de la entidad objeto de la medida, si la Superintendencia Nacional de Salud así lo autoriza.

Se considera gasto toda erogación que tenga relación directa con el proceso adelantado con ocasión de la medida de toma de posesión, intervención forzosa o medidas especiales, y que razonablemente deba hacerse para adelantar la medida de manera adecuada.

En ningún caso se podrán reembolsar gastos relacionados con la gestión del agente interventor, liquidador o contralor que no hubieren sido cubiertos de manera adecuada por la capacidad técnica ofrecida por él, la cual tendrá la remuneración adicional prevista en el artículo 10 de la presente resolución.

ARTÍCULO 45. GASTOS DEDUCIBLES DE LA REMUNERACIÓN. El área técnica competente, podrá, de oficio o a petición de parte, determinar si el agente interventor, liquidador o contralor ha incurrido en gastos excesivos o innecesarios, en cuyo caso, deberá deducir el exceso en los gastos de los honorarios que le correspondan y podrá proceder con su remoción del cargo y exclusión del registro de auxiliares, así como a iniciar los procesos de recobro respectivos en caso en que los honorarios ya hayan sido pagados.

ARTÍCULO 46. REVISIÓN DE DECISIONES SOBRE REMUNERACIÓN Y GASTOS. Las decisiones sobre la remuneración y gastos de los agentes interventores, liquidadores y

contralores pueden ser revisadas por el Superintendente Nacional de Salud, a solicitud del interesado, sin que ello afecte la capacidad financiera de la entidad intervenida.

ARTÍCULO 47. CONSTITUCIÓN DE PÓLIZA DE SEGUROS. Los agentes especiales interventores, liquidadores y contralores designados deberán constituir y presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud una póliza de seguros que asegure su responsabilidad y garantice el cumplimiento de sus obligaciones legales.

La póliza deberá ser constituida por los agentes especiales interventores, liquidadores y contralores y acreditada ante la Superintendencia Nacional de Salud con una vigencia del doble del término de la medida, debiéndose constituir con recursos propios de auxiliar de la justicia, así: i) Para garantizar su responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, por un porcentaje equivalente al 30% del valor total de los honorarios fijados y ii) Para garantizar el cumplimiento, por un porcentaje igual al 20% del valor total de los honorarios fijados.

Esta póliza deberá presentarse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo que fija los honorarios, so pena de remoción del cargo y exclusión del RILCO, conforme a la metodología establecida para la evaluación, cálculo y fijación de honorarios.

Parágrafo primero. Cada vez que se prorrogue o modifique la medida, los agentes interventores, liquidadores y contralores deberán actualizar la póliza conforme a las reglas previstas en el acto administrativo de designación.

Parágrafo segundo. Para los liquidadores y/o contralores designados en medidas de intervención forzosa administrativa impuestas al Programa de salud de ~~Entidades Promotoras de Salud~~ del régimen subsidiado o del régimen contributivo de Cajas de Compensación Familiar, las pólizas deberán ser constituidas y acreditadas ante la Superintendencia Nacional de Salud por el doble del término de la medida, con un porcentaje equivalente al 30% por concepto de responsabilidad y 20% por concepto de cumplimiento. Esta póliza deberá presentarse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al envío por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, del oficio que determine el valor base de liquidación, so pena de remoción, conforme a la metodología establecida para la evaluación, cálculo y fijación de honorarios.

Parágrafo tercero. Los agentes especiales interventores, liquidadores y contralores designados que no constituyan, ni presenten a la Superintendencia Nacional de Salud la póliza de seguros de que trata el presente artículo, serán removidos del cargo y excluidos del RILCO.

ARTÍCULO 48. DEROGATORIA. La presente resolución deroga y reemplaza en su integridad la Resolución 2599 de 2016 y sus modificaciones. Las disposiciones contenidas en dicha normatividad aplicarán para los procesos que se encuentren en curso.

ARTICULO 49. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y de la publicación en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud.

Para el efecto, la lista actualmente que se está conformando en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 2599 de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud sólo estará vigente por un término máximo de xxxxx después de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial, momento para el cual deberá estar conformado un nuevo registro en los términos de esta Resolución.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.